--- En la ciudad de Trelew, a los 02 días de octubre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 248.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:---------- I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda por diferencias salariales originadas en el pago de haberes liquidados según jornadas laborales reducidas, cuando en verdad el actor las trabajaba completas, y por indemnizaciones originadas por su despido directo injustificado.---------- Apeló el decisorio la demandada, agraviándose a fs. 234/235 vta. -pieza replicada a fs. 241/242- de la apreciación de la prueba testimonial realizada por el juzgador, contra la que vertió las críticas que de inmediato trataré.---------- Cierto es que la recurrente planteó también un hecho nuevo y ofreció pruebas al respecto, intentando revertir la decisión recaída sobre su defensa de pago de las indemnizaciones mencionadas, mas como esta alzada rechazó tal planteo mediante interlocutoria de fs. 244/vta., dicha cuestión ha quedado al margen de los tópicos a abordar en este grado jurisdiccional (arts. 268, 271 C.P.C.C.). Ingresaré pues directamente en el análisis de las impugnaciones formuladas.---------- II.- Señaló la apelante la contradicción en que, a su entender, incurrieron los testigos T. y L. a propósito del horario de ingreso matutino del actor a sus labores.---------- Cierto es que F. O. T. expuso que el demandante llegaba al establecimiento entre las 7,30 u 8 horas (fs. 136, resp. a la preg. 4ta.) y que C. N. L. manifestó que veía al trabajador abrir el local en torno a las 9 horas (fs. 188, resp. a la preg. 1era.), mas ello no entraña una contradicción insalvable, porque mientras el primer declarante se refirió a la hora de arribo del actor a su lugar de labor, el segundo indicó la hora de apertura del comercio

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

al público. Bien pudo el dependiente presentarse al establecimiento con anterioridad al momento en que éste abría sus puertas a los clientes.---------- ---------- III.- Marcó luego la recurrente otra contradicción, esta vez entre los dichos del testigo T. y la versión fáctica incluida en la demanda, respecto del horario vespertino de ingreso del actor.---- ---------- Verdad es que en la demanda fue alegado el reingreso a las tareas a las 16,30 hs., en tanto el citado deponente indicó las 14 hs. (fs. 136, resp. a la preg. 4ta.). Mas no es menos cierto que, cual es sabido, los testimonios sin errores, más que la regla, constituyen la excepción (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29) y que las referencias brindadas por los testificantes en cuanto a horarios, cifras y magnitudes son datos usualmente sujetos a error, en razón de depender en gran medida del coeficiente individual de retención de cada testigo, de suerte que, por encima de la exactitud de tales detalles, lo que cuenta es el sentido general de la declaración y lo que ésta puede traducir fielmente de los hechos ocurridos (art. 386 C.P.C.C.; confr.: Gorphe, “Crítica al testimonio”, 1era. ed., pág. 209; este cuerpo, c. 14.632 S.D.L. 12/99, c. 18.797 S.D.L. 29/04, c. 19.700 S.D.L 55/04 y sus citas). Y el sentido general de dicha deposición -coincidente por lo demás con la del testigo C. N. L. (fs. 188, resps. a las pregs. 3era. y 4ta.)- es que el trabajador se desempeñaba tanto de mañana como de tarde.---------- ---------- IV.- Afirmó luego la quejosa que las manifestaciones de los testigos T. y L. no contrarían la alegación de la empleadora en el sentido que el demandante prestaba servicios alternadamente de mañana y de tarde.---------- ------- Inexacto es este argumento. A poco que se repasen las declaraciones de los mentados testigos se advierte que ellos expresaron haber visto al actor laborar en horario matutino y vespertino las mismas jornadas (fs. 136, resp. a la preg. 4ta.; fs. 188, resps. a las pregs. 3era. y 4ta.).---------- ---------- V.- Sostuvo de inmediato la apelante que sólo la apuntada alternancia de horarios pudo permitir que el demandante realizara también trabajos particulares para el testigo J...---------- ---------- Constituye éste otro acierto infundado, pues esos trabajos de los que declarante C. H. J.. diera cuenta (fs. 141, resp. a la preg. 3era.), tenían el carácter de “changas”, cual surge de la redacción que la propia

demandada diera al indicado interrogante (v. fs. 133, preg. 3era.), y al actor bien le fue dado hacerlos en sus horas libres, esto es de lunes a sábados entre las 12,30 y las 16 hs. y luego de las 20 hs. o bien los días domingo.----------
---------- VI.- Expresó asimismo la recurrente que el testimonio de E. no debió ser excluido del cuadro probatorio, pues ella pudo conocer los hechos sobre los que depusiera a través de su amiga I. F., que es muy probable que se los comentara.----------
---------- Comenzaré aquí recordando la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 “in fine” C.P.C.C., su doc.; este cuerpo, c. 20.663 S.D.L. 53/05, c. 20.950 S.D.L. 1/06, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08), con el aditamento todavía de que tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica (art. 386 cód. cit.; esta sala, c. 22.688 S.D.L. 29/08).----------
------- Al brindar dicha razón de ciencia la testigo en cuestión dijo concurrir al establecimiento de la demandada dos o tres veces por semana a visitar durante no más de un hora a una amiga que allí se desempeñaba, persona esta que le comentaba los hechos por ella relatados (fs. 137/vta., resps. a las repregs. 2da., 6ta., 7ma., 9na. y 10ma.).----------
------- No parece lógico ni se advierte en la experiencia diaria que un sujeto que concurre a un establecimiento a conversar durante el corto lapso de una hora dos o tres veces por semana, llegue a interiorizarse “proprio sensibus” de los detalles de la relación entre la empleadora y un trabajador al extremo que esta declarante expresa. Forzado es entonces apartar dichas declaraciones del plexo de las pruebas, pues “si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio” (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-270/271 y II-122/123; este tribunal, c. 22.688 S.D.L. 29/08, c. 22.806 S.D.L. 59/08).---------- Por otro lado, si el saber manifestado por

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

la dicente tuvo por fuente los comentarios de I. F. -cual la apelante expuso en su pieza de agravios-, estaríamos entonces ante una “testigo de oídas”, cuyas aseveraciones carecen de fuerza de convicción en tanto a su conocimiento de los datos fácticos que refiriera habría accedido mediante dichos de otro y no porque esos aconteceres hayan caído bajo la directa percepción de sus sentidos (arts. 386, 456 C.P.C.C.; esta alzada, c. 21.597 S.D.L. 43/06, c. 22.282 S.D.L. 62/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 22.688 S.D.L. 29/08, entre muchas).---------- ---------- VII.- Por último, la impugnante afirmó que tampoco la declaración testifical de M. debió ser dejada de lado, en tanto no se demostró que ella ingresa a la empresa en fecha posterior a la que expresara, más allá de la contradicción de ella con las constancias del libro especial del art. 52 L.C.T., toda vez que las registraciones extemporáneas del personal “son tristemente habituales” (sic, fs. 234 vta., párr. 2°).---------- ---------- Concuerdo con el Señor Magistrado “a quo” en que la notoria contradicción entre la declaración de la testigo acerca de su fecha de ingreso a la empresa y la data consignada en el libro de marras arroja un manto de dudas sobre la veracidad de los dichos de la deponente. No despeja tal hesitación la explicación de la empleadora apelante, relativa a una registración tardía de tal trabajadora, “tristemente habitual”, pues semejante argumentación no importa sino la invocación de su propia torpeza, el alegar en beneficio propio su conducta ilegal.----- VIII.- Tales son los motivos que me inclinan por proponer la confirmación de la sentencia atacada en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 59 de la ley 69) y regulando los honorarios de los Dres. P. S., L. B. y H. I., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200).---------- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- ---------- Que el decisorio de grado acogió el reclamo por diferencias

salariales generadas por la liquidación de haberes por jornadas de trabajo reducidas, pese a que el accionante cumplía horario normal o completo; también se acogió en la instancia anterior la pretensión de pago de indemnizaciones derivadas del despido directo injustificado del actor.---------- ---------- Que el decisorio de grado fue recurrido ante esta Alzada por la demandada, la que expresó sus agravios a fs. 234/235vta., cuestionando en sustancia la apreciación de la prueba testimonial realizada por el juzgador.---------- Que corrido traslado de los agravios de la demandada a su contraria, ésta los contestó a fs. 241/242, solicitando el rechazo del recurso, con costas.---------- Ingresando al tratamiento de la única apelación abierta, comenzando por analizar lo apuntado por el apelante respecto de la alegada contradicción en que incurrieron los testigos T. y L., en punto al horario de ingreso matutino del actor a sus labores.---------- -- Para dar correcto tratamiento a este tópico, debe comenzar por ponerse de resalto que el testigo F. O. T. declaró que el actor llegaba al establecimiento entre las 7,30 u 8 horas (cfr. fs. 136, respuesta a la cuarta pregunta); en cambio, el testigo C. N. L. aseveró que veía al accionante abrir el local en que laboraba alrededor de las 9 horas (cfr. declaración de fs. 188, respuesta a la primera pregunta).---------- Pero, seguidamente, debe dejarse sentado que no se aprecia una incompatibilidad o contradicción insoluble entre ambos testimonios, dado que en tanto el testigo T. se refirió a la hora de arribo del actor a su lugar de labor, el testigo L. mencionó el horario de apertura del negocio. Podrían compatibilizarse ambas declaraciones proponiendo, como lo hace el Dr. Velásquez en su voto, que perfectamente pudo el empleado comparecer a su trabajo un rato antes del momento en que el establecimiento abría sus puertas al público. Lejos de ser ella una conjetura, se trata de una posibilidad calificada, que emana de un hecho notorio. Normalmente los empleados ingresan a su lugar de trabajo un rato antes de que se abra al público y realizan ciertas labores necesarias para su apertura, tales como ordenar efectos o mercaderías, acomodar nuevas existencias o partidas recién ingresadas, y aún limpiar el local o armar una vidriera o escaparate.------ ---------- En su

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

respuesta a la primera repregunta el testigo T. apunta un dato relevante: dice que él veía al actor trabajar en la mueblería, regar y cargar camiones (cfr. fs. 136 in fine). Este tipo de tareas se realizan cuando el negocio no está abierto al público, con lo que la compatibilización propuesta en el párrafo anterior no sólo es posible, sino muy probable en este caso.----------

--- Es así que esta contradicción testimonial que marca la apelante en primer término carece de la incidencia definitiva que ésta le asigna, pudiendo además, ser deshecha la contradicción con un simple ejercicio de observación de lo que normalmente acontece.----------

------- En segundo término señaló la apelante una nueva contradicción, en este caso entre los dichos del testigo T. y el relato de los hechos efectuado en la demanda, con relación al horario de ingreso del actor a su trabajo.----------

------- Analizada la cuestión surge de inmediato que en el escrito inicial de autos, se alegó que el actor reingresaba a sus tareas a las 16,30 hs., horario de reingreso que el testigo T. señala a las 14 hs. (cfr. fs. 136, respuesta a la cuarta pregunta). Allí sí se nota una discordancia que no puede ser soslayada.----------

---------- Es una verdad a puños que los testimonios en extremo detallados y perfectos en cada uno de sus pormenores suelen mover a duda al juez acerca de su veracidad, pues es extraño que un testigo rememore con toda precisión hechos pasados a otros hace largos meses o años y acerca de los cuales no tienen ningún motivo especial para recordar. En línea con ello, es jurisprudencia asentada de prestigios tribunales que el testigo no sujeto a error, no existe, pues siempre hay un margen de apreciación, sobre todo referido a detalles del hecho principal relatado dentro del cual pueden brindarse versiones diferentes y hasta contradictorias, mas ello no puede provocar la pérdida del valor del dicho si en lo sustancial los testigos coinciden y se apoyan en datos que aparecen como ciertos (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 5/2/91, “D., R. c/ G. de D., J. E. s/ Divorcio vincular”, en Juba sum. B350908).----------

---------- Y es criterio reiterado de esta Sala, establecidos a través de señeros votos del distinguido colega de primer voto, Dr. Carlos A. Velázquez, que tales errores horarios no son un elemento definitivo que quite convictividad al testimonio. En un fallo dictado con fecha 28/2/96, in re "HADECAR S.A. c/ OWEN, Marcelo Fabián s/

SUMARISIMO" (Expte. Nº 11815 - Fº 041- Año 1995, registrada bajo el Nº 17 del AÑO 1996-S.D.L.)este Tribunal declaró, a través de un voto del Dr. Velázquez -en un caso muy parecido al que aquí nos convoca donde un testigo había expresado erróneamente la hora del suceso sobre el que deponía- que “este error no alcanza a desmerecer el poder de convicción de su declaración, porque, como es sabido, la precisión de horarios, como las de cifras y magnitudes, son datos usualmente sujetos a error y dependen en gran medida del coeficiente individual de retención de cada testigo (confr.: Gorphe, "´Crítica al testimonio", 1ª ed., pág. 209), de suerte que, por encima de esas precisiones, lo que cuenta es el sentido general de la declaración y lo que ésta puede traducir fielmente de los hechos ocurridos (con cita de fallos de esta Cámara, c. 9.870 S.D.L. 9/92, c. 9.971 S.D.C. 40/92, c. 11.440 S.D.L. 128/95).----------

---

--- Idéntico criterio se plasmó en infinidad de fallos de esta Sala, pudiendo citarse al sólo efecto ilustrativo entre muchos otros un precedente de fecha 30/9/04, dictado in re "MARTINEZ DUFOUR, Carla L. C/ TARTAGLIA, Rodolfo Juan y otras s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. nº 19.700 - año: 2004, sentencia registrada bajo el Nº 55 de 2.004 – SDL), conducen “a realizar una cuidadoso análisis de tales puntos de sus declaraciones, apreciación esta en la que reviste particular importancia la llamada "razón de los dichos", por ser ella la que ilustra acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición del conocimiento por el testigo de los hechos sobre los que declara, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 445 "in fine" C.P.C.C., su doc.; esta Cámara, c. 11.468 S.D.L. 11/95, c. 16.652 S.D.L. 74/00 y sus citas), como también lo es la referencia a las causas por las que recuerda los datos que expone, la que permiten valorar la capacidad memorativa del declarante.---------- La razón de los dichos del testigo T. es clara: lo que dice lo vio personalmente y depone acerca de cuanto vio y recuerda, sin pretender introducir conjeturas o colegir datos que no viera. No me merece su testimonio dudas en cuanto a su veracidad.----------

---

--- Lo que verdaderamente debe extraerse del testimonio del testigo T., en coincidencia con el del testigo L., más que el horario exacto de reingreso del

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

actor es que éste laboraba no sólo de mañana sino también de tarde. Si bien se mira no se discute en autos el desarrollo de horas extras por parte del actor, sino la realización de un horario completo, en vez de uno reducido. Por ende, demostrar que concurría a trabajar tanto de mañana como de tarde puede constituir -a falta de otras probanzas que acoten el alcance de ésta- una prueba fundamental, para descartar la realización por el empleado de un horario reducido.----------

--- Ergo la contradicción que se alega en esta segunda ocasión no tiene el efecto convictito que la apelante le asigna, debiendo ser tomada casi como una anécdota, que no conmueve las bases de sustentación del decisorio atacado.----------

---------- Seguidamente el apelante adujo que las manifestaciones de los testigos T. y L. no son contrarias a su alegación sobre que el demandante se desempeñaba alternativamente de mañana y de tarde. Se trata de una alegación que no puede aceptarse, pues parte de una apreciación sesgada de los dichos de los testigos mencionados.----------

---------- Es que, tanto el testigo T. (cfr. fs. 136, respuesta a la cuarta pregunta) como el testigo L. (cfr. fs. 188, respuestas a la tercera y cuarta preguntas) afirmaron haber visto al actor las mismas jornadas trabajar en horario matutino y vespertino, con lo que esta supuesta alternancia no es más que un argumento defensista que no se compadece con la lectura detenida y correcta de las declaraciones en que dice apoyarse. Ello así, procede sin más el rechazo del argumento.----------

---

--- No conforme con la conjetura anterior, el apelante ensaya otra, en este caso sosteniendo que la alternancia de desempeño matutino y vespertino del actor, pudo permitirle a éste la realización de trabajos particulares para el testigo J...----------

---------- Siempre he pensado que el proceso judicial no puede, a fuerza de tirar de sus límites y de ensanchar sus posibilidades legítimas, terminar convirtiéndose en un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes.---------- La exposición de motivos del viejo y venerable Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, redactado por notables procesalistas como el maestro Carlos J. Colombo y sancionado por Ley 17.454, consagra expresamente el norte de que debe evitarse por todos los medios que

el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones, librado a la habilidad ocasional de los litigantes. La frase y la idea que ella plasma es decididamente feliz.----------

--- Tengo para mí que una de las formas más seguras y primarias de evitar que el proceso termine convirtiéndose en un juego de ficciones es evitando que en él se eche mano de suposiciones y conjeturas, no avaladas por prueba alguna. En el proceso sí pueden emplearse inferencias lógicas o inducciones extraídas de la existencia probada de cuatro o cinco extremos de hecho que permiten inducir una determinada regla o extremo. Pero no puede tolerarse el uso de conjeturas travestidas de pruebas. ---------- Y he expuesto todo ello porque creo estar en presencia de una conjetura no sólo improbada sino ímproba de la demandada apelante la que afirma que la alternancia de desempeño matutino y vespertino del actor, pudo permitirle a éste la realización de trabajos particulares para uno de los testigos. Y digo que se trata de una conjetura, que no puede aceptarse como válida, por cuanto los trabajos mentados por el Sr. C. J.. a fs. 141, no eran más que "changas", lo que incluso queda perfectamente claro del tenor de la pregunta dirigida al testigo (cfr. fs. 133, tercera pregunta). Hasta donde sé los trabajadores en sus horas libres, en el caso de autos, de lunes a sábados entre las 12,30 y las 16 hs. y luego de las 20 hs. y los días domingos el actor estaba perfectamente habilitado para desarrollar tareas no sólo en beneficio del testigo J.., sino de cualquier otro que aceptara pagarle. Para que esta alegación fuera admisible el accionado debió probar que el actor realizaba dichas labores cuando afirmaba estar cumpliendo su horario de trabajo en relación de dependencia para la demandada. Pero no existe esa prueba en autos, por lo que no parece la que analizo la más feliz de las alegaciones, debiendo ser simplemente rechazada de plano.----------

--- Luego se queja la apelante de la exclusión del testigo E. del cuadro probatorio, pues afirma que ella pudo conocer los hechos sobre los que depusiera a través de su amiga I. F., que es muy probable que se los comentara.--------

--- La testigo E. al dar razón de sus dichos manifestó que lo sabe por concurrir

al establecimiento de la demandada dos o tres veces por semana a visitar durante no más de un hora a una amiga que allí se desempeñaba, persona ésta que le comentaba los hechos por ella referidos (cfr. fs. 137/vta., respuestas a las repreguntas segunda, sexta y novena).---------- Se trata confesadamente de un testigo de oídas o de referencia. Se entiende por testigo de referencia a aquellas personas físicas distintas de los sujetos legitimados en un proceso, que trasmiten un conocimiento relativo a un hecho al cual han accedido mediante la percepción sensorial de un tercero, verdadero testigo de lo acaecido. Es obvio que la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, desde que sólo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena (SCBA, 5/4/06, “L.,R. c/ C.,M. s/ Disolución de sociedad conyugal”, en Juba sum. B28277).---------- De aceptarse este testimonio se estaría dando una importancia decisiva a un testigo indirecto o de oídas, como es en autos esa testigo. Es dable recordar sobre este aspecto que no es lo mismo que el testigo narre lo que observó, incluyendo los juicios que sobre tales hechos tenga, o que se limite a informar acerca de lo que oyó narrar a otra persona. En el primer caso se trata de un testimonio original y en el segundo "de oídas" o indirecto. La representación, en el caso de los testimonios de oídas no es directa o inmediata, sino indirecta o mediata, se ha inclinado a considerar que los mismos no resultan convenientes. Trátase de testigos cuyas declaraciones son inatendibles ya que carecen de "declaración representativa", constituyendo un testimonio de referencia (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100046).---------- Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración (Cám. CC Azul, Sala 2ª, 21/3/96, “Dumón c/ Lombardozzo s/ Desalojo, en Juba sum. B3100045).----------

--- Suscribo ese criterio y a su amparo no me parece razonable que un sujeto que concurre a un comercio a departir con una empleada un rato un par de

veces por semana consiga tomar razón de por sí de los detalles de la relación entre la empleadora y un operario Menos aún me parece aceptable que pueda acreditar su testimonio horarios de entrada y salida que no presencia personalmente, limitándose a volcar el testimonio de otros. No se trata de un testimonio aceptable y ha hecho bien el juez de grado en hacerlo a un lado. El agravio luce insustancial en esta aspecto.----------

--- Por último, no debe tampoco olvidarse que es un principio rector en la materia que la distinta valoración de la idoneidad de algún testigo o de la fuerza de convicción que corresponda asignarle, que formula la quejosa, no resulta suficiente para demostrar que se haya incurrido en error al apreciar esa prueba en la instancia de origen. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de otras no viola las leyes que rigen su valoración. En consecuencia, el fallo puede apoyarse en determinados testimonios, pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras declaraciones testificales (Cám. CC 1ª La Plata, Sala 1ª, 25/4/95, “Piccioni, Rogelio c/ Erland, Constantaco y/o Frisad, Constantaco s/ Daños y perjuicios”, en Juba sum. B100676).---------- Ello así, la queja del apelante en este aspecto carece también de posibilidad de acogimiento. ---------- Finalmente, el recurrente también cuestionó que se deje de lado la declaración de la testigo M.. El apelante pretende cobijar la contradicción existente entre el testimonio de esa persona y las constancia documentales existentes sobre su fecha de ingreso a la empresa bajo la excusa de que las registraciones extemporáneas del personal "son tristemente habituales" (cfr. fs. 234 vta., párr. 2°, textual).---------- El apelante intenta valerse de su propia torpeza, la que declara como si ninguna importancia tuviera reconocer una falsedad en los registros. Resulta inaudible esa excusa, pues la notoria contradicción entre la declaración de la testigo acerca de su fecha de ingreso a la empresa y la consignada en el libro de marras, que de ser cierta impediría que la declarante haya visto per se lo que declara, siembra la semilla de la duda sobre la veracidad de los dichos de la deponente o sobre la buena fe de la demandada. En cualquier caso, se trata de un testimonio

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

contaminado, que queda desmerecido y carente de toda convictividad. Y ha hecho bien el juez de grado en apartarlo, al momento de sentenciar.---------- ---------- Por lo anteriormente expuesto, concuerdo con la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la apelante vencida en ella (art. 59 de la ley 69).---- Concuerdo también con la propuesta de regulación efectuada por el juez de primer voto, debiendo regularse los honorarios de los Dres. P. S., L. B.y H. I., por sus tareas de a!zada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6,7,9, 10,14,19, 47, Ley 2.200).---------- ----------

--- Por las razones expuestas, a la primera cuestión expreso mi voto por la AFIRMATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:---------- ---------- Frente al acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y regulando los honorarios de los Dres. P. S., L. B.y H. I., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.---------- ASÍ LO VOTO.---------- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Señor Juez Doctor Marcelo LÓPEZ MESA, dijo: ---------- ---------- En vista de la coincidencia existente entre ambos votos, corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el Dr. Carlos Velázquez a la segunda cuestión, en sustancia la confirmación del decisorio apelado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente y practicar las regulaciones que el vocal de primer voto propone, lo que constituye fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ---------- ----------

--- Tal mi voto.----------

------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la

presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- Trelew, 02 de octubre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.------ IMPONER la costas de segunda instancia a la recurrente.---------- REGULAR los honorarios de los Dres. P. S., L. B.y H. I., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3 %, al 3 % y al 3,30 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – MARCELO J. LOPEZ MESA

REGISTRADA BAJO EL Nº 68 DE 2008 – SDL.- CONSTE.-